



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2021-00194-00
REFERENCIA	Verbal de Pertinencia de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Nayeth Brown Mendoza
DEMANDADO	Herederos indeterminados de la finada Adelina Mitchell Watson y Personas indeterminadas.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0690-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se extrae que dentro del término concedido en proveído adiado diecinueve (19) de Mayo de 2023, la parte accionante arrimó al plenario las fotografías de la instalación de la valla, sin embargo, advierte el Despacho que pese al requerimiento, la valla no cumple con los presupuestos de que trata el inciso 5 del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P al disponer de forma errada la denominación del juzgado.

Con fundamento en lo rituado en el inciso 2do numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el extremo activo no cumplió con las carga procesal que le fue impuesta dentro de la oportunidad procesal pertinente y que las actuaciones asignadas a la parte actora son necesarias para continuar con el trámite del litigio, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora por no haberse causado (Artículo 365 numeral 8 CGP).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ